



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00278 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil**
Demandante: **LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER**
Demandado: **ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ, TRANSURBAR LTDA,
WILMER MOSQUERA CABARCAS, ASEGURADORA LIBERTY y
ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del correo yerlispeinado@hotmail.com, asignada a esta agencia judicial el 30 de octubre de 2023, inadmitida mediante auto notificado por estado de 12 de diciembre de 2023 y subsanada mediante escrito de subsanación el día 19 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2024

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 30 de octubre de 2023, fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, publicado en estado N°46 de 12 de diciembre de 2023, a través de la plataforma Tyba y el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial y consecuentemente otorgándosele tal y como establece la ley, cinco (05) días para que la parte demandante subsanara los defectos, ante lo cual la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro de la oportunidad legal, esto es el día 19 de diciembre de 2023; por lo tanto procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Se trata de una demanda VERBAL de responsabilidad civil, respecto de la cual, de conformidad con los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del Código general del proceso y los especiales señalados en el decreto 2213 de 2022, se requirió al demandante para que subsanara, entre otros, lo siguiente:

Aportar los anexos de la demanda completa pues solo se tuvo acceso a la prueba documental 5 y 6, esto es, las imágenes del accidente de tránsito y cotización arreglo del automotor, ante lo cual manifestó adjuntar los soportes de los anexos mencionados; sin embargo, sólo fue aportado los respectivos certificados de cámara de comercio, sin que se allegara las demás pruebas documentales relacionadas en la demanda, tales como:

1. Denuncia penal y actuaciones judiciales dentro del proceso penal iniciado por estos hechos, en la FISCALIA SPOA
2. Relación de la epicrisis antes y después de la intervención
3. Dictamen del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses
4. Historia clínica LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER
7. Compromiso de pago de matrícula
8. Certificación de atención y total de gastos utilizado en CLINICA DE FRACTURAS SAS.
9. Remisión a psicología por parte de entidad promotora de salud.
10. Recibo por concepto de salida de parqueadero.
11. Remisión a terapias físicas integral
12. Contratos de trabajo a término fijo para docente por periodos académicos a favor de LUIS CALDERON OLIVER.
13. Certificado de ejercicio como revisor fiscal expedido por la cooperativa multiactiva de empleados y profesores de la compañía de Jesús "COOPESANJOSE"
14. Certificado de ejercicio como revisor fiscal expedido por la cooperativa multiactiva los olivos- "Coolivos"
15. Partida de matrimonio.

16. Certificado de matrícula y estudios en FUNIBER.

18. Acta de no conciliación

Dichos documentos corresponden a una carga exclusiva del demandante, la cual impone directamente el artículo 84 del Código general del proceso, al establecer en el numeral 3° que, a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Y son un anexo obligatorio de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por indebida subsanación, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil** formulada por **LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER** identificado con cedula de ciudadanía N°72.150.712; contra **TRANSURBAR LTDA** identificada con Nit.890101752-3, **ASEGURADORA LIBERTY** identificada con Nit.860.039.988-0, **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** no identifica Nit., **ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.016.446 y **WILMER MOSQUERA CABARCAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.098.593, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b70a42d9a01c0a0674709e18c1ffa05605064462a0b1b1cddb2938e3e364b**

Documento generado en 23/01/2024 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>